

EL CIUDADANO POR LA CONSTITUCION.

Coruña domingo 15 de agosto de 1813.

Sentire, quæ velis, et quæ sentias, dicere licet. *Tácito.*

Reflexiones sobre el decreto adicional al reglamento de la libertad de imprenta, de 10 de junio de este año.

En el núm. 128 del miércoles ofrecimos hacer algunas reflexiones sobre la justicia ó injusticia, conveniencia ó inconveniencia del decreto de 10 de junio de este año que allí insertamos, y que es una adición al decreto de 10 de noviembre de 1810. Este último que costó tantos trabajos establecerle, desde luego no es el mas favorable á la propagacion de las luces y de los conocimientos. No negaremos que con respecto á la situacion en que nos hemos hallado desde 1502 hasta 1810 tiene grandísimas ventajas, pero está mui léjos de haber allanado totalmente el camino de propagar la verdad como debia esperarse en el siglo XIX. Ha dexado muchas trabas, y por la falta de exáctitud en las ideas y claridad de las palabras mucho lugar á la arbitrariedad. Además, por el art. 6.º los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios. Aunque estos escritos conforme á la sesion 4.ª del concilio de Trento son solamente los libros sagrados, en lengua vulgar, sus notas ó exposiciones, la previa censura es una restriccion injusta que ataca la libertad del pensamiento que por el derecho natural tiene el hombre. Dar á los ordinarios una autoridad de coaccion independiente de la potestad civil, es introducir en el Estado la división; es establecer dos cabezas que pueden muchas veces resistirse una á otra, y con pretexto de religion sembrar la rebelion, suscitando la guerra entre el sacerdocio y el imperio. En fin, por este artículo se ha concedido á los reverendos prelados una de las primeras atribuciones de la soberanía, ó mas bien se les ha dado un poder superior á las facultades del mismo Soberano. La tranquilidad del Estado parecia exigir todo lo contrario, esto es, que si algunos escritos deben sufrir la previa censura antes de imprimirse son los de los ordinarios y eclesiásticos cuando hablan con motivo de religion; pero á la verdad ignoramos qué razon haya para sujetar á censura una obra, mas especialmente cuando se imprime que cuando se escribe con

la pluma. Entre uno y otro acto no hallamos mas diferencia que la que existe entre un amanuense que en una hora escribe ó copia cien pliegos, y otro que en el mismo tiempo solo copia ó escribe uno. La previa censura en cualquier impreso es un acto, sino de tiranía de la mas irracional arbitrariedad.

Es preciso que ésta exista cuando se habla de *escritos subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía*, no habiendo prefixado con claridad el sentido preciso de estas palabras. *Subversivo* quiere decir tanto como *trastornador, destruidor, arruinador*; y ciertamente no vemos cuando puedan aplicarse con propiedad estas voces á un escrito, pues todas ellas suponen que existe una fuerza fisica para obrar, y en los papeles no puede existir mas que razones y argumentos que convencen ó no convencen al entendimiento. *Leyes fundamentales de la monarquía* no pueden ser otras que las contenidas en la Constitucion política. Subversivo de las leyes fundamentales querrá, pues, decir lo mismo que destructivo de la Constitucion de la monarquía. Y cuando se puede decir que un escrito destruye la Constitucion? La lei no lo dice, y he aquí la arbitrariedad. La palabra *decencia pública* es aun mas vaga, incierta y relativa. *Licencioso* es una voz tan indeterminada, que apenas se sabe su sentido en el trato comun. Aun la palabra *contrario á las buenas costumbres* es mui vaga. De esta manera, si bien se exámina, apenas hai escrito que no deba prohibirse. El D. Quixote, por exemplo, que en medio del rigor de la inquisicion ha corrido libremente, puede prohibirse con mui poderosas razones, fundándose en esta lei; y hasta la santa escritura presentará á un censor motivos para ser condenado por *libro licencioso y contrario á la decencia pública*, &c. &c.

Estas imperfecciones de la lei de la libertad de imprenta, parecia que debian haber desaparecido en el decreto adicional; pero léjos de ser así acaso se han aumentado, por lo menos las restricciones son ya mayores. Este decreto adicional de 10 de junio contiene 35 capítulos. Por el primero se declara la amovilidad de los censores despues de dos años, cesando el mayor número el primer año. Dos años es un

tiempo muy largo y capaz de producir en las juntas de censura el espíritu de partido y de parcialidad. Este espacio de tiempo equivale á una perpetuidad. Los individuos de censura deberían cesar concluido el asunto, y ser nombrados siempre que hubiese escritos que censurar. El renovar por mitad ó en el mayor número á los individuos, es ciertamente otro mal, es fomentar la preponderancia de los que quedan sobre los que entran. El tercer artículo que excluye de este honroso cargo á los prelados, arzobispos, obispos, &c. magistrados, jueces y personas que ejerzan jurisdicción. Es una de las mas sabias medidas para afianzar la libertad de la imprenta, porque estas personas son comunmente las que miran con malos ojos esta libertad, ya porque siempre pretenden ejercer una autoridad arbitraria y despótica sobre sus conciudadanos, ya porque adulan regularmente al poder ejecutivo, ya porque no quieren que sea censurado su modo de obrar; y ya finalmente porque son unos mercenarios asalariados, expuestos á dexarse llevar del espíritu de clase ó de cuerpo, al mismo tiempo que tienen un grandísimo influxo en la sociedad por sus destinos, y si reuniesen á ellos este cargo, serían tan terribles cuanto pudiesen aumentar la impunidad. Hemos dicho comun y regularmente, y añadiremos que lo dicho se entiende en general, porque sabemos que si ha habido jueces, prelados y magistrados que han declamado y declaman á grito herido contra la libertad de la imprenta, hai otros muy ilustrados, muy sabios y amantes de la justicia, del bien y seguridad individual de todos los ciudadanos, dignos ciertamente de Grecia y Roma en sus mejores dias, y de nuestro antiguo Aragon en el vigor de sus libertades. Entre otros merece nombrarse el Sr. ministro de la audiencia de Mallorca D. Isidoro de Antillon, y amigo de la verdad, patrono de la justicia y acérrimo defensor de la libertad; pero cuan pocos Antillones se encuentran tan adornados de virtudes, tan despojados de egoismo y libres de perniciosas preocupaciones! Quien sino un Antillon dotado de es-

tas prendas, propondria (*) que se restablezca por una lei y generalice en todos los tribunales de la monarquía española la práctica del antiguo reino de Aragon, segun la cual los magistrados daban siempre en público los votos al fallar los pleitos civiles y criminales; práctica que se observó constantemente hasta que el mogigato y despota Felipe II, al mismo tiempo que puso restricciones y reglamentos á la imprenta libre, quitó á los aragoneses este fuero apreciable y conservador de la libertad interior y de la rectitud de los jueces, en las cortes de Tarazona de 1592? Perdónesenos esta digresion; y tú, digno nieto de los Lanuzas, recibe este público testimonio de gratitud, debido de justicia á tu ilustracion, firmeza, patriotismo y amor á tus semejantes.

Estas razones justísimas para excluir de este cargo á los eclesiásticos que ejercen jurisdicción, debieran haber valido para no darles entrada en la representacion nacional. Tambien es muy justo y conveniente el art. 4.º de este decreto adicional que excluye igualmente á las personas inhabilitadas para ser representantes en Cortes, y las que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones. Es decir, que quedan excluidas estas últimas si por su ministerio ó su empleo les impone fija y constante residencia en otro pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones; pero no lo estarán si la obligacion de residir en el pueblo no es fija y constante ó que permite al individuo el pernoctar fuera de su casa. Asi el vecino de otro pueblo distante de la residencia de la junta, puede muy bien ser individuo de ésta sino tiene en aquel otro cargo que llame de continuo su asistencia. Un párroco no podrá serlo, pero un eclesiástico sin obligacion de continua y perenne residencia no tiene para ello impedimento ninguno.

Se concluirán estas reflexiones.

(*) Véase la sesion de Cortes del dia 19 de julio de este año.

Precios que han tenido en Galicia en la semana que acabó en el dia 7 de agosto los granos, semillas y líquidos que se expresan.

CAPITALES de Galicia.	rs. vn. á que ha corrido la fanega de							y la arroba de			
	Trigo.	Centeno	Cebada.	Maiz.	Mijo.	Abas.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite	Vino comun	Vino generoso.
Coruña ...	68	48	48	52		108	156	80	110	70	120
Santiago...	90	46		52					124	70	
Orense...	100	66		68					190	36	180
Tuy.....	144	68		76	72	96			150	30	
Lugo.....	66	41	66	54		140		87	160	75	136
Mondoñedo	77	56	56	56	49	83	150	90	140	38	73
Betanzos...	78	40	56	52		70			160	48	

En la oficina de D. Antonio Rodriguez.